



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 18 de abril de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 79.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 66, EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 82, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 85, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 93, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 112, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 119, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 125, LA FRACCIÓN XI Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134, EL ARTÍCULO 139, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 156, EL ARTÍCULO 163, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 172, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II, III, VI Y XII DEL ARTÍCULO

191, LAS FRACCIONES IV Y VII DEL ARTÍCULO 192, SE ADICIONAN UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 112, UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 129, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 156, SE DEROGA EL ARTÍCULO 138 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCI
Número

68

SECCIÓN QUINTA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 79

DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y IV del artículo 4, la fracción XI del artículo 5, la fracción V del artículo 22, la fracción III del artículo 66, el inciso e) de la fracción II del artículo 78, el inciso a) de la fracción III del artículo 82, los incisos a) y b) de la fracción IX del artículo 85, la fracción X del artículo 93, el segundo párrafo del artículo 96, el primer párrafo del artículo 112, la fracción V del artículo 119, el inciso a) de la fracción III del artículo 125, la fracción XI y el último párrafo del artículo 134, el artículo 139, el primer párrafo y la fracción VI del artículo 156, el artículo 163, la fracción III del artículo 172, el primer párrafo y las fracciones II, III, VI y XII del artículo 191, las fracciones IV y VII del artículo 192, se adicionan un último párrafo al artículo 112, un quinto párrafo al artículo 129, la fracción VIII al artículo 156, se deroga el artículo 138 y el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Secretaría General de Gobierno a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

II. a III. ...

IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

V. a IX. ...

Artículo 5. ...

I. a X. ...

XI. Establecer y/o en su caso autorizar las zonas especiales a que hace referencia esta Ley.

XII. ...

Artículo 22. ...

I. a IV. ...

V. Contar con elementos de seguridad, acreditar que están debidamente capacitados y registrados en la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VI. a X. ...

Artículo 66. ...

I. a II. ...

III. Datos de la licencia de uso del suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar.

IV. a VIII. ...

...

Artículo 78. ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) Dictamen de Viabilidad emitido por la Coordinación General de Protección Civil, para las unidades económicas de alto o mediano riesgo o, en su caso, el Dictamen de Viabilidad de bajo riesgo, emitido por la autoridad de Protección Civil Municipal o dependencia correspondiente en la materia.

f) a j) ...

III. a VII. ...

Artículo 82. ...

I. a II. ...

III. ...

a) De la Coordinación General de Protección Civil.

b) a e) ...

...

...

...

...

...

Artículo 85. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

a) Contar con la licencia de uso de suelo y superficie establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Correspondiente.

b) Elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro interno estará a disposición de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c). ...

Artículo 93. ...

I. a IX. ...

X. Licencia de uso de suelo, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda a la unidad económica.

XI. a XII. ...

Artículo 96. ...

Estas unidades económicas se ubicarán en las zonas especiales que para tal efecto se autorice, de conformidad a lo establecido en esta Ley y en el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 112. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en ejercicio de sus atribuciones, previa opinión del Ayuntamiento, autorizará las zonas especiales para las unidades económicas, donde se realicen actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos y que tengan como actividad principal el aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados.

...

Será de interés público el retiro de tianguis de autos cuya instalación contravenga las disposiciones de esta ley.

Artículo 119. ...

I. a IV. ...

V. Licencia de uso del suelo, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda a la unidad económica.

VI. a VIII. ...

Artículo 125. ...

I. a II. ...

III. ...

a) La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

b) a e) ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 129. ...

...

...

...

Se entenderá por avalúo a la valoración del bien mueble susceptible de empeño o transferencia de dominio y que es emitido por un valuador inscrito ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 134. ...

I. a X.

XI. Exhibir la licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal o estatal, en su caso.

XII. ...

Cuando se trate de casas de empeño, una vez cumplidos tales requisitos, adicionalmente se deberá presentar dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, mismo que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgue al momento del empeño, el cual deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

Artículo 138. Derogado.

Artículo 139. Cumplidos los requisitos señalados en esta Sección, la Secretaría de Finanzas deberá expedir y hacer entrega del original del permiso a la ventanilla de gestión en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 156. Son obligaciones de los permisionarios de las casas de empeño y comercializadoras las siguientes:

I. a V. ...

VI. Requerir al proveedor o pignorante acreditar la propiedad del bien cuando el monto de la operación exceda de ochenta Unidades de Medida y Actualización.

VII. ...

VIII. Contar con perito valuador inscrito en el Registro de la Secretaría de Finanzas, cuando en las unidades económicas se realicen avalúos para perfeccionar sus operaciones. Dicho registro será público y actualizado periódicamente.

Artículo 163. Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, a través de alguna de las siguientes opciones, a elección de los pignorantes:

I. La entrega del valor del bien conforme al avalúo señalado en el contrato de mutuo.

II. La entrega de un bien del mismo tipo, valor, marca y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien, no podrá ser inferior al valor estipulado en el contrato.

III. La indemnización del bien se hará en un plazo que no excederá los quince días naturales posteriores al vencimiento del contrato.

IV. En caso de incumplimiento de la indemnización se aplicará un interés idéntico al que la casa de empeño fija a partir del siguiente día hábil en que tenga vencimiento el pago.

La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la presente Ley.

Artículo 172. ...

I. a II. ...

III. Original y copia del documento con que acredite la especialidad en valuación o, en su caso, una carta expedida por la casa de empeño o comercializadora donde haya prestado sus servicios los últimos tres años.

IV. a VI. ...

Artículo 191. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus atribuciones, imponer multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a los titulares de las casas de empeño o comercializadoras cuando:

I. ...

II. El permisionario, cuando se trate de casas de empeño, cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, el contrato de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes.

III. El permisionario omita requerir al proveedor o pignorante la factura del bien en venta o en prenda, cuando el monto exceda de ochenta Unidades de Medida y Actualización de la zona geográfica correspondiente.

IV a V. ...

VI. El permisionario o titular, realice avalúos y operaciones sin contar con valuador.

VII. a XI. ...

XII. El permisionario o titular omita anexar la copia de la factura al registro cuando el monto de la operación exceda de ochenta Unidades de Medida y Actualización.

XIII. ...

Artículo 192. ...

I. a III. ...

IV. El permisionario, tratándose de casas de empeño, no renueve el contrato de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles previos a su vencimiento.

V. a VI. ...

VII. El permisionario de manera reiterada omita anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo o del bien adquirido exceda la cantidad de ochenta Unidades de Medida y Actualización, en dos ocasiones o más en un semestre.

...

Artículo 196. ...

I. a VII. ...

Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Cuando en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México se haga referencia a los salarios mínimos de la zona geográfica que corresponda, se entenderá por Unidades de Medida y Actualización.

CUARTO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente hasta que se actualice dicho valor en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Presidente.- Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal.- Secretarios.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Dip. Marisol Díaz Pérez.- Dip. Jesús Sánchez Isidoro.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de abril de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Toluca de Lerdo, México, 29 de febrero de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que me honro en encabezar y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

El Plan de mérito, proyecta las aspiraciones de la población en materia de progreso social, desarrollo económico y seguridad, para que los mexiquenses alcancen un mejor nivel de vida y una mayor igualdad de oportunidades.

En este orden de ideas, el 17 de diciembre de 2014 mediante Decreto Número 360 de la “LVIII” Legislatura del Estado de México se publicaron reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y al Código Administrativo del Estado de México, con la finalidad de que la Secretaría de Desarrollo Urbano absorba las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, cambio que encuentra su base en una lógica incrementalista y desde un enfoque de mejora permanente de la administración pública que generen las condiciones de un desarrollo integral para los mexicanos.

En ese sentido, el 17 de diciembre de 2014 mediante Decreto Número 361 de la “LVIII” Legislatura del Estado de México se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social.

El 18 de diciembre de 2014 mediante Decreto Número 367 de la “LVIII” Legislatura del Estado de México se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, con la finalidad de regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial en la Entidad.

De esta tesitura, el 27 de julio de 2015 mediante Decreto Número 481 de la “LVIII” Legislatura del Estado de México se publicaron en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y otros ordenamientos jurídicos, con la finalidad de crear la Secretaría de Infraestructura, fusionando las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones.

Bajo este contexto, la presente Iniciativa tiene como propósito ajustar los requisitos para obtener el permiso de apertura de las casas de empeño y comercializadoras, así como las obligaciones a cargo de sus titulares a fin de estimular su funcionamiento.

Finalmente, la reforma que se somete a la aprobación de la representación popular parte de la modernización y actualización del marco legal y administrativo que permita mejorar las condiciones sociales y económicas de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y después de una cuidadosa discusión, nos permitimos, con fundamento, en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Titular del Ejecutivo Estatal presentó a la aprobación de la Legislatura, la iniciativa de decreto.

Del estudio de la iniciativa de decreto, desprendemos que tiene como propósito ajustar los requisitos para obtener el permiso de apertura de las casas de empeño y comercializadoras, así como las obligaciones a cargo de sus titulares a fin de estimular su funcionamiento.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LIX" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que la iniciativa de decreto es consecuente con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, específicamente con los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, que sirven de sustento a la Administración Pública.

Advertimos que la necesidad de reformar la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, deriva de diversas adecuaciones legislativas introducidas a varios ordenamientos de la Entidad, que hacen indispensable ajustar los requisitos para obtener permiso de apertura de las casas de empeño y comercializadoras, así como las obligaciones a cargo de sus titulares a fin de estimular su funcionamiento conforme el tenor siguiente:

- Decreto Número 360 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y al Código Administrativo del Estado de México, para que la Secretaría de Desarrollo Urbano absorbiera las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, en una lógica incrementalista, para mejorar la administración pública.
- Decreto Número 361 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se expidió la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social.

- Decreto Número 367 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México por el que se expidió la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, con la finalidad de regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial en la Entidad.
- Decreto Número 481 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México por el que se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México y otros ordenamientos jurídicos, con la finalidad de crear la Secretaría de Infraestructura, fusionando las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones.

Por otra parte, inferimos, de igual forma, que la iniciativa de decreto responde a la modernización y actualización del marco legislativo que permita mejorar las condiciones sociales y económicas de la Entidad.

Los integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en la viabilidad de la propuesta legislativa y destacamos que armoniza las disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

En consecuencia, estamos de acuerdo en que la Secretaría General de Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano formen parte de las autoridades encargadas de aplicar la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Asimismo, resulta pertinente que los titulares y/o dependientes de las unidades económicas de actividad de mediano y alto impacto deban contar con elementos de seguridad, acreditar que están debidamente capacitados y registrados en la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

Resulta oportuno la adecuada facilitación del cumplimiento de los requisitos que para la obtención de permisos o licencias de funcionamiento, los solicitantes o representantes legales tengan que cumplir, entre otros requisitos, con los datos de la vigencia de uso de suelo permitido para la actividad económica que se pretenda operar.

Estamos de acuerdo en que se integre el Consejo Rector de Impacto Sanitario y como vocal a un representante de la Coordinación General de Protección Civil.

Creemos necesario que las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deban contar con la licencia de uso del suelo y superficie establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.

Así como, elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro interno estará a disposición de la Comisión Estatal de seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Juzgamos adecuado que se agregue como requisito para la expedición del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz: la licencia de uso de suelo, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda a la unidad económica.

Es correcto que las unidades económicas cuya actividad principal es el aprovechamiento de vehículos usados o siniestrados se ubiquen en las zonas especiales que para tal efecto se autorice, de conformidad a lo establecido en esta Ley y en el Código Administrativo del Estado de México.

Por otra parte, es acertada la reforma que dispone que para la obtención del Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, el interesado deberá presentar formato que expida la Protectora de Bosques del Estado de México, y que contenga, además de los requisitos señalados, la licencia de uso del suelo, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda a la unidad económica.

Compartimos la propuesta de que al Consejo Rector de Transformación Forestal se integre también la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Estimamos correcto que se precise que el avalúo es la valoración del bien mueble susceptible de empeño o transferencia de dominio y que es emitido por un valuador inscrito ante la Secretaría de Finanzas.

Tratándose de casas de empeño resulta benéfica la ampliación de plazos que se propone en la reforma respecto del cumplimiento de diversos requisitos y las formas de indemnización a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra.

Las reformas sobre las atribuciones de la Secretaría de Finanzas, en relación con la imposición de multas son congruentes con los propósitos de la ley y garantizan mayor seguridad jurídica y cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios de las casas de empeño y comercializadores.

La reforma que nos ocupa se inscribe en el propósito de perfeccionamiento de la ley, conforme el marco jurídico existente y las necesidades sociales, por lo que conlleva evidentes beneficios para los mexicanos y para el desarrollo económico del Estado de México.

Por lo tanto, justificada la conveniencia social de la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, con adecuaciones, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA
MONTES DE OCA
(RÚBRICA).

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO**

PRESIDENTE

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ
(RÚBRICA).

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA
(RÚBRICA).

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
(RÚBRICA).